MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 325 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 14 JUL. 2020

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **RAUL OLIVOS MOGOLLON** identificado con DNI N° 00361249 en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00017719-2020 presentado el 05.03.2020, contra la Resolución Directoral Nº 10101-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2019, que lo sancionó con una multa ascendente a 0.108 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico pez espada ascendente a 0.086 t[1]., al no haber contado con documentos que acrediten la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante RLGP.

(ii) El expediente Nº 0193-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante la Resolución Directoral Nº 10101-2019-PRODUCE/DS-PA[2] de fecha 18.10.2019, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 0.108 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico pez espada ascendente a 0.086 t., al no haber contado con documentos que acrediten la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

1.2 Mediante escrito con Registro N° 00017719-2020, presentado el 05.03.2020, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 10101-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2019.

[1] El artículo 2° de la Resolución Directoral Nº 10101-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.10.2019, resuelve TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso.
[2] Notificado mediante Cédula de Notificación Personal Nº 14037-2019-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notficación y Aviso N° 052832, el día 19.11.2019.

II. CUESTION EN DISCUSIÓN

Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

3.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG[4], dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

3.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.

3.1.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

---

[3] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

[4] "**Artículo 222.- Acto firme**
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

3.1.8 El artículo 221º del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de dicha Ley.

3.1.9 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS[5], al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisible.

3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el recurrente

3.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00017719-2020, mediante el cual el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 10101-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2019, se advierte que éste fue presentado el día **05.03.2020.**

3.2.2 De la revisión del Cargo de la Cédula de Notificación Personal Nº 14037-2019-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 37 y Acta de Notificación y Aviso N° 052832 del expediente a fojas 36 del expediente, y por la cual se notifica al recurrente la Resolución Directoral N° 10101-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2019, se advierte que ésta fue notificada al recurrente el día **19.11.2019**, a la siguiente dirección: Avenida Principal N° 149 Villa Canoas - Punta Sal, Canoas de Punta Sal - Contralmirante Villar - Tumbes, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3[6] del artículo 21° del TUO de la LPAG.

3.2.3 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días contados más el término de la distancia[7], desde el día siguiente en que fue notificado con la Resolución Directoral Nº 10101-2020-PRODUCE/DS-PA; emitida el día 18.10.2019; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

---

[5] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 22.04.93.

[6] **Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**
"21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copa del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. **Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado**. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado". (Resaltado nuestro)

[7] Conforme al artículo 7° de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ:
Artículo 7°.- Cómputo de los Plazos.-Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en días calendarios si al vencimiento del plazo de término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente hábil.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por esas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial Nº 574-2018-PRODUCE y el artículo 6º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 012-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 09.07.2020, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **RAUL OLIVOS MOGOLLON**, contra la Resolución Directoral Nº 10101-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2º.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones